

Expediente N° 332/2022
Resolución N° 54/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de febrero de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

VISTA la reclamación número **332/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] delegada sindical del sindicato SEP, solicitó en fecha 22 de octubre de 2022, con número de registro 17798 instancia ante el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada en la que se pedía:

1-Copia o acceso a todos los decretos y acuerdos relativos a contratación de personal (alta, bajas, prórrogas, nombramientos) desde la fecha de 1 de enero de 2021 hasta la fecha actual.

2-Copia de todos los decretos de reconocimiento de funciones superiores.

3-Copia de las sentencias judiciales relativas a trabajadores desde la fecha de 1 de enero de 2020 hasta la fecha actual.

Segundo. - El Ayuntamiento con fecha 17 de noviembre de 2022 dictó resolución N° 2022001336 ampliamente fundamentada en Derecho en la que se tenía especialmente en cuenta la condición de delegada sindical y la normativa y jurisprudencia aplicable, todo ello para denegar la solicitud por abusiva y contraria a la protección de datos.

Tercero. - La persona reclamante, con número de registro presentó ante este Consejo reclamación GVRTE/2022/3798942 solicitando la información que le había sido denegada.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento por vía telemática. En su contestación, además de todos los argumentos ya señalados en la denegación, se refuerzan las afirmaciones de la carga de trabajo que implicaría facilitar la información además de los problemas de protección de datos.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical del reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos*

o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Según se ha expuesto se solicita:

1-Copia o acceso a todos los decretos y acuerdos relativos a contratación de personal (alta, bajas, prórrogas, nombramientos) desde la fecha de 1 de enero de 2021 hasta la fecha actual.

2-Copia de todos los decretos de reconocimiento de funciones superiores.

3-Copia de las sentencias judiciales relativas a trabajadores desde la fecha de 1 de enero de 2020 hasta la fecha actual.

El Ayuntamiento en su denegación y en sus alegaciones a este Consejo como punto de partida en cuenta la condición de delegada sindical y la normativa y jurisprudencia aplicable. Ahora bien, de la STS N.º 160, de 9 de febrero de 2021 (Sección 4ª-Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo) se infiere que sólo cuando estos datos personales reclamados son necesarios para el ejercicio de las labores sindicales, podrían considerarse excepcionados del consentimiento, pero no cuando se encuentra desvinculados o se desconozca su relación, al no haberse puesto de manifiesto su conexión con dichas funciones sindicales. Siendo “La mera invocación, ayuna de justificación, de la representación sindical puede servir de excusa para acceder a todo tipo de documentación. si no se quiere por esta vía vaciar el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, cuando el titular de los mismos ignore el uso que se hace de sus datos, perdiendo su poder de disposición, en supuestos en los que no se justifica la concurrencia de alguna de las excepciones legalmente establecidas”. Se alude a la causa de inadmisión de una petición de información como abusiva y se sigue el Informe Jurídico/Técnico instruido por la Jefatura de Recursos Humanos, de fecha 15 de noviembre de 2022 y todo ello para denegar el acceso a la información solicitada. Se afirma que la solicitud poner “al órgano administrativo competente a recopilar todos los contratos, altas, bajas, prórrogas, modificaciones sustanciales, nombramientos, decretos y sentencias judiciales que pudieran afectar a la información a que se refiere la solicitud de dos años hacia atrás, proceder a dar plazo de alegaciones a todos los interesados, o subsidiariamente, a su "anonimación" o "seudonominación" a fin de desvincular los datos personales y finalmente su remisión.”

En sus alegaciones ante este Consejo, a lo anterior añade que la solicitud de información

Segundo.- Que obligaría a Recursos Humanos a paralizar el resto de la gestión administrativa del Departamento (pago de nóminas, procesos selectivos, redacción de documentos, tramitación de expedientes, manejo de bases de datos, equipos informáticos, atención telefónica, información a trabajadores, funcionarios, usuarios y la ciudadanía, impidiendo la realización del trabajo encomendando repercutiendo negativamente en el servicio público.

Tercero.- Que la información y documentación no se puede facilitar sin el expreso consentimiento de los afectados, de manera que esta /imitación se debe de observar en toda la cantidad de información y documentación solicitada por la Delegada.

Cuarto.- Que existe el grave riesgo de que las personas afectadas puedan presentar numerosas reclamaciones ante la Agencia Española de Protección de Datos, denunciando al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, sí consideran que se han vulnerado sus derechos respecto a la cesión de sus datos personales sin su consentimiento.

Quinto.- Que a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a los límites al derecho de información y documentación solicitadas por la Delegada, los datos relativos al nombre y apellidos, tipo de puesto de trabajo, no disociados son datos, que aunque no sean íntimos, están protegidos por la normativa nacional y europea de protección de datos de carácter personal.

Sexto.- Que la Delegada no expresa en ningún momento el motivo "por qué solicita tan ingente cantidad de documentación, ni justifica la finalidad de transparencia de la misma Ley 19/2013 desconociéndose su conexión con sus funciones sindicales".

Séptimo. – En el caso presente, por el tipo de información solicitada arriba reflejada, no es posible sostener de inicio que no se trata de información de interés sindical para el ejercicio de la función de la

representación sindical. Ello no obsta para que sea en su caso relevante que quien requiere la información justifique los motivos, pues ello puede servir para apreciar el mayor o menor interés público o sindical de la información solicitada a los efectos de ponderar una desproporcionalidad con relación a la carga de trabajo administrativa que pueda implicar facilitar la información, o en su caso ponderar la concurrencia de otros derechos.

Procede también precisar que, en razón de la jurisprudencia, así como de la doctrina de este Consejo, para el caso de acceso a la información por representantes sindicales no es preciso dar trámite de alegaciones a los terceros interesados, tal y como se afirma desde el Ayuntamiento. Ello es relevante por cuanto elimina una carga de trabajo que podría llegar a ser muy relevante. Restaría abordar la cuestión de la posible inadmisión por resultar desproporcionada la carga de trabajo que implica facilitar la información. En este punto, además de tener en cuenta la particular protección del derecho de acceso a la información pública en el caso de representantes sindicales, el Ayuntamiento afirma que implicaría poner “al órgano administrativo competente a recopilar todos los contratos, altas, bajas, prórrogas, modificaciones sustanciales, nombramientos, decretos y sentencias judiciales que pudieran afectar a la información a que se refiere la solicitud de dos años hacia atrás, proceder a dar plazo de alegaciones a todos los interesados, o subsidiariamente, a su "anonimación" o "seudonominación" a fin de desvincular los datos personales y finalmente su remisión.” Se afirma que “obligaría a Recursos Humanos a paralizar el resto de la gestión administrativa del Departamento (pago de nóminas, procesos selectivos, redacción de documentos, tramitación de expedientes, manejo de bases de datos, equipos informáticos, atención telefónica, información a trabajadores, funcionarios, usuarios y la ciudadanía, impidiendo la realización del trabajo encomendado repercutiendo negativamente en el servicio público.”

Pues bien, lo cierto es que siguiendo la doctrina del TS, no habría que dar alegaciones, como ya se ha expuesto, además de que no es precisa la disociación de datos personales excepto los casos de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD), lo cual es en principio excepcional. Asimismo, tratándose de un Ayuntamiento de poco más de 22 mil habitantes, no se facilitan algunos datos, aunque fueran genéricos, sobre la contratación de personal que permitan a este Consejo asumir que sería tanta la carga de trabajo que afirma el Ayuntamiento. Asimismo, cabe recordar que la facilitación de información que procede no implica la reelaboración de la misma.

Es por ello que procede estimar el presente recurso y reconocer el acceso a la información solicitada señalada en el FJ 6º, sin reelaboración de la misma, procediendo en su caso a la disociación únicamente de los datos personales especialmente protegidos (art. 9 RGPD) que pueda haber en dicha información.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación número 332/2022, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada y reconocer el acceso a la información solicitada, sin reelaboración de la misma, procediendo en su caso a la disociación únicamente de los datos personales especialmente protegidos (art. 9 RGPD) que pueda haber en dicha información.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho